

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2021-0113-00

**Demandante:** RODOLFO DURÁN RODRÍGUEZ

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

---

El expediente proviene del Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 27 de abril de 2021.

RODOLFO DURÁN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.207.358 de Soacha, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 137 de 18 de febrero de 2019, por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento y la nulidad de del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de viáticos.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 161 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ejusdem*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo,

aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de la pretensión 1.2 no es clara, en tanto, no indica el número ni la fecha del acto administrativo; por ello deberá enmendar este defecto, individualizando con precisión el acto administrativo respecto del cual pretende la nulidad.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el canal digital de notificaciones de la parte demandada, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la constancia de notificación del acto administrativo referido en el numeral 1.2. de las pretensiones, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, la constancia de notificación del acto administrativo.

4. Revisado el expediente se advierte que no obra prueba que acredite el último lugar donde se prestaron los servicios por el señor Rodolfo Durán Rodríguez, por ello deberá aportar certificación o prueba en donde se acredite el último lugar donde prestó los servicios, de no ser posible su aporte, deberá precisar con claridad dicha información.

5. El art. 74 de la L.1564/2012 establece que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso se advierte que el poder conferido por el demandante, tiene por objeto la representación dentro del trámite de conciliación extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, y no fue conferido para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados administrativos, por ello deberá aportar el poder en donde se determine claramente el objeto del mismo.

6. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por RODOLFO DURÁN RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00113-00  
Demandante: RODOLFO DURAN RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA  
LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITAREZ

---

003

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58288cff26d68c685803d078b15aba3fcc4fb8618b45172861362c5  
e20bf9e92**

Documento generado en 13/08/2021 03:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**